

CARATULA: G.R. C/ B.N.E. S/ LEY 3040 (F)

EXPTE. NRO. RO-03969-F-0000 / EXPTE. SEON N° C-2RO-986-F2013

TH

GENERAL ROCA, 25 de febrero de 2026.

Por recibido.

Siendo las mismas partes y tipo de proceso, acumúlase la causa: AL-00123-JP-2026 " G.R. C/ B.N.E. S/ VIOLENCIA" a estas actuaciones. Hágase saber que la nueva denuncia efectuada obra como archivo adjunto.

Atento los términos de la denuncia efectuada de la que surgen indicadores de violencia psicológica, a los fines de evitar dichas situaciones y prevenir otras de mayor riesgo, como medida protectoria de conformidad con lo dispuesto en el Art. 148, inc. a del Código Procesal de Familia, **DECRÉTASE** por intermedio del oficial de justicia del Tribunal, quien podrá hacer uso de la fuerza pública si fuera necesario con autorización para allanar domicilio, **LA EXCLUSIÓN DEL HOGAR** del Sr. <.E.B. del domicilio en c.C.T.N.2.c.N.3.d.A., quien podrá retirar solamente sus efectos personales, y la **PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO** del Sr. <.N.E. a la persona de la Sra.R.G., en el mencionado domicilio y a 200 mts. del lugar en que ella se encuentre, haciéndole saber al Sr.<.E.B., que deberá abstenerse de realizar actos molestos o perturbadores respecto de la misma, ello bajo apercibimiento de **incurrir en el DELITO de desobediencia a la autoridad** conforme lo dispuesto por el Art. 239 del Código Penal ("... será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones..." lo que significa que si incumple la medida dispuesta de exclusión del hogar y de prohibición de acercamiento se le iniciará una causa penal por la que podría ser privado de su libertad) y/o de aplicar otro tipo de medidas que se consideren adecuadas para el cumplimiento de esta orden (art. 153, inc. e Código Procesal de Familia), todo hasta tanto existan en autos elementos que permitan modificar las medidas adoptadas (art. 150, inc a Código Procesal de Familia). **TODO LO QUE ASI SE RESUELVE**. Notifíquese, hágase saber que la notificación al demandado debe realizarse de manera personal **con habilitación de día y hora**. A cuyo efecto líbrese mandamiento de Exclusión, y oficio a la comisaría correspondiente.

Hágase saber al denunciado que esta resolución "solo puede impugnarse por vía de apelación dentro de los cinco (5) días de notificada la que se concede en relación y con efecto devolutivo, salvo que la judicatura entienda procedente al caso el efecto suspensivo, lo que deberá ser debidamente fundado" (Art. 152 Código Procesal de Familia).

Asimismo, líbrese oficio a la Comisaría correspondiente a los fines de que disponga lo necesario para efectuar rondines diarios de vigilancia por el término de 90 días, en el domicilio de la Sra.R.G., sito en calle C.T.N.2.c.N.3.d.A., debiendo preguntarle a la misma si se han suscitado hechos de violencia, debiendo informar de inmediato a este Juzgado cualquier situación de violencia que se genere en dicho domicilio. Se hace saber que se ha decretado como medida protectoria la **PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO** del Sr. <.N.E. a la persona de la Sra.R.G., en el mencionado domicilio, y a 200 mts. del lugar en que ella se encuentre.

Atento no ser claro el nombre del hijo de la Sra. R.G., denuncie en autos el nombre del mismo y qué medidas peticiona en relación al mismo.

Hágase saber a la Defensoría de Allen que la confección y el diligenciamiento de las notificaciones y los oficios ordenados precedentemente se encuentran a su cargo (art. 2 C.P.F).

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia

Nota: De haberse acumulado. Conste.

Tania Hollweg
Jefa de Despacho Sub.